

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE ASISTENCIA A MADRES Y PADRES SOLOS JEFES DE FAMILIA.

Los suscritos **KENIA LÓPEZ RABADÁN** e **ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**, Senadores de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8 numeral 1 fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente; **INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE ASISTENCIA A MADRES Y PADRES SOLOS JEFES DE FAMILIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país el número de familias encabezadas por un solo padre; ya sea hombre o mujer, de acuerdo a un diagnóstico elaborado por el DIF Nacional; en el año 2000 representó el 21 por ciento de las familias mexicanas.

Para el año 2010, el 23 por ciento de los hogares mexicanos tuvo como jefe de familia a una mujer.

En el 2013 de acuerdo a la Encuesta Nacional de Gasto de los Hogares (ENGASTO), elaborada por el INEGI, el número de hogares encabezados por una mujer se incrementó a un 27 por ciento.

De los hogares jefaturados por mujeres el 45 por ciento reportó estar separada, divorciada o viuda.

Con relación a los hogares encabezados por hombres, estos equivalen al 73 por ciento de los hogares mexicanos, de los cuales el 7 por ciento está separado, divorciado o viudo.

Este panorama se traduce en una creciente demanda de apoyos para el cuidado adecuado de los hijos, al tiempo de lograr un adecuado desarrollo de las actividades profesionales del jefe de familia, hombre o mujer.

De acuerdo a datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO), el hecho de que una mujer sola lleve las riendas de un hogar se asocia con la disolución de la unión y la ausencia del cónyuge, ya que el porcentaje de mujeres que dirigen un hogar estando solas, separadas o divorciadas se ha incrementado considerablemente.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) estimó que en 2010 de las mujeres de 13 años y más que declararon tener al menos un hijo sobreviviente y con una situación conyugal de No unión, el 49% se encuentra en situación de pobreza y de éstas el 20.2% presentan pobreza extrema.

Ante esta situación se han implementado por los gobiernos federal y locales diversos programas de apoyo a las madres jefas de familia.

En 2009 entró en vigor en el Distrito Federal la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en el Distrito Federal. A nivel federal la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), instrumenta el Programa de Seguro de Vida para Jefas de Familia.

El diseño e implementación de estos programas sociales pone de manifiesto que las mujeres de escasos recursos y que ejercen de alguna manera su maternidad

estando solas, separadas, viudas o divorciadas, las coloca en una situación de vulnerabilidad.

A la fecha, considerando el incremento en el número de padres solos, lo que se ha logrado es la aprobación de las reformas que permite otorgar incapacidad a hombres que recién fueron padres. Sin embargo, para el caso de apoyos a titulares de familia, estos se centran en mujeres.

Es decir que contamos con programas y apoyos en los que aún no se logra concretar una adecuada distribución de responsabilidades y obligaciones entre padres y madres con los hijos.

Por lo cual se requiere concretar una propuesta de ley a nivel federal a fin de apoyar a quien lleve las riendas de un hogar de escasos recursos estando solos, con el propósito de ayudar en el sustento alimentario de los hijos.

Dicho apoyo sería sin diferencias de género. Es decir, que será aplicable a hombres y mujeres por igual, a fin de reconocer también el derecho social de los padres trabajadores y propiciando así la equidad de género frente a la paternidad.

Recuperar y darle el debido valor a la familia debe ser una prioridad, cualquiera que sea su composición.

Establecer los mecanismos a fin de que los hijos se encuentren seguros mientras las madres y padres solos trabajan y prever así futuras situaciones de delincuencia y adicciones, representa un gran reto que debe implementarse de manera urgente desde el ámbito legislativo a fin de evitar la mala utilización de los programas sociales, sobre todo con fines electoreros.

Así, se propone la ley que otorga un apoyo mensual alimentario a las madres y padres solos jefes de familia de escasos recursos, equivalente a 5 días de la unidad de medida y actualización (UMA), por cada hijo menor de edad.

Enfatizando que no existe distinción de género para hacerse beneficiario del programa, cumpliendo así con los principios de garantía de igualdad de género prescrita por nuestra carta magna, particularmente cuando se trata del propósito del beneficio colectivo al sector de la población más vulnerable, las familias atípicas o desintegradas, en situación de escasos recursos.

Cabe destacar que el apoyo mensual estará a cargo de la federación a través de la Secretaría de Desarrollo Social, quien deberá integrar y supervisar el adecuado otorgamiento y funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración, la siguiente iniciativa por la que se crea la Ley Federal de Asistencia a Madres y Padres solos Jefes de Familia.

Artículo Único.- Se crea la Ley Federal de Asistencia a Madres y Padres solos Jefes de Familia, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE ASISTENCIA A MADRES Y PADRES SOLOS JEFES DE FAMILIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general para la República Mexicana y tiene por objeto establecer y regular el

derecho a recibir apoyo económico mensual para alimentación, a las madres y padres solos de escasos recursos, jefes de familia, así como las políticas públicas tendientes a mejorar sus condiciones de vida y las de sus hijos menores de edad.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por Madres o Padres solos jefes de familia de escasos recursos:

- I. Las mujeres u hombres, con hijos propios o adoptados, los tutores o responsables de los hijos.
- II. Que de acuerdo a su estado conyugal sean solteros, viudos, divorciados o separados de su pareja, que acrediten documentalmente la disolución del vínculo jurídico, o demanda de alimentos para sus hijos.
- III. Que asuman en su totalidad el sustento económico de los hijos.
- IV. Que los hijos sean menores de edad.
- V. Que tengan un ingreso diario no superior a dos salarios mínimos generales vigentes, incluyendo cualquier pago por derechos alimentarios.

Artículo 3.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social.

CAPITULO II

DERECHO AL APOYO ECONÓMICO MENSUAL

Artículo 4.- Las madres o padres solos jefes de familia de escasos recursos, tienen el derecho a recibir apoyo mensual para alimentación, equivalente a cinco

días de valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año vigente, por cada hijo menor de edad que tengan.

Artículo 5.- Tienen derecho a recibir el apoyo mensual para alimentación a que se refiere la presente ley, las madres o padres solos jefes de familia que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser madres o padres mexicanos por nacimiento, que asuman el rol de jefes de familia y se encarguen de forma única y total del sustento de sus hijos.
- II. Que los hijos a partir de los 3 años de edad se encuentren inscritos en los planteles de educación pública preescolar.
- III. Que los hijos mayores de 5 años de edad se encuentren inscritos en los planteles de educación pública básica.
- IV.- Acrediten residencia en territorio nacional.
- VI. No contar con apoyo económico de otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 6.- El apoyo económico mensual a madres y padres solos jefes de familia, a que se refiere esta ley, terminará cuando:

- I. Contraiga nupcias o se una en concubinato.
- II. Los hijos cumplan la mayoría de edad.
- III. Se destine a otros fines a los que originan este programa, el apoyo correspondiente.
- IV. Reciba ingresos mensuales superiores a los estipulados en esta ley.

V. Reciba apoyos mensuales otorgados por alguna institución pública o privada, gobierno o dependencia de la administración pública federal, estatal o municipal por su condición de madre o padre jefe de familia.

CAPITULO III DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 7. El otorgamiento del apoyo económico mensual para alimentación se realizará por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, durante los primeros diez días de cada mes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que a efecto disponga la Secretaría.

Artículo 8. El Ejecutivo Federal deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación la asignación que garantice el efectivo cumplimiento del derecho al apoyo económico motivo de esta ley.

Artículo 9. La Cámara de Diputados deberá aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, de cada ejercicio fiscal, el monto suficiente para hacer efectivo el cumplimiento del apoyo económico mensual a que se hace referencia en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Social deberá integrar, supervisar y controlar el padrón de beneficiarios del programa de apoyo mensual para alimentación, así como remitir un informe de manera trimestral al Congreso de la Unión.

Artículo 11. La Secretaría de Desarrollo Social podrá realizar en todo momento visitas domiciliarias a las madres y padres solos jefes de familia para la verificación de la información y el cumplimiento de las disposiciones obligatorias que deben cumplir como beneficiarios del programa de apoyo económico mensual.

CAPITULO IV SANCIONES

Artículo 12. Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y honradez, cometerán falta grave y serán sancionados de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13. Los servidores públicos no podrán condicionar o negar el otorgamiento del apoyo económico a que se refiere esta ley, a quienes cumplan con los requisitos establecidos.

Artículo 14. Los servidores públicos deberán abstenerse de emplear la entrega del apoyo económico mensual para hacer proselitismo a favor de un partido político, candidato o precandidato o para fines personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la H. Cámara de Senadores, a los 25 días de septiembre de 2018.

A T E N T A M E N T E



**SEN. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE
VACA**



SEN. KENIA LÓPEZ RABADÁN